



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del  
Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 001 108-2021 -P-CSJAM-PJ

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas consulta a SERVIR sobre la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**II. Análisis:**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Sobre la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

2.4 Al respecto, en principio es oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó -entre otros- lo siguiente:

[...]

2.4 *De ese modo, la Directiva [N° 02-2015-SERVIR/GPGSC] ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo<sup>1</sup>. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional.*

2.5 *Ahora bien, en ejercicio de sus funciones, el secretario técnico reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces<sup>2</sup>. Para tal efecto, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte.*

[...]

2.8 *De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación<sup>3</sup> queda claro que la responsabilidad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico. Por lo tanto, corresponde que este sea quien custodie aquellos expedientes en cuyo informe de precalificación se haya dispuesto el "no ha lugar" a trámite o archivo".*

2.5 Así, se aprecia que el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ostenta la facultad para declarar "no ha lugar a trámite" la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio. En dichos casos, el informe que emite no requiere ser elevado al órgano instructor ni a otra autoridad del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), sino que es archivado directamente por el propio Secretario Técnico.

2.6 Siendo así, la configuración de la declaración de "no ha lugar" de la denuncia y su archivo directo por parte del Secretario Técnico del PAD traería como consecuencia la no identificación

<sup>1</sup> Numeral 13.1 de la Directiva

<sup>2</sup> Numeral 8.1 de la Directiva

<sup>3</sup> Conforme al numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la etapa de investigación previa y precalificación previa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del posible Órgano Instructor, por lo que ya no se podrían dilucidar aspectos relacionados a la competencia de dicha autoridad ni realizar las actuaciones inherentes a la fase instructiva del PAD.

### III. Conclusiones:

- 3.1 Respecto de la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 La configuración de la declaración de “no ha lugar” de la denuncia y su archivo directo por parte del Secretario Técnico del PAD traería como consecuencia la no identificación del posible Órgano Instructor del PAD, por lo que ya no se podrían dilucidar aspectos relacionados a la competencia de dicha autoridad ni realizar las actuaciones inherentes a la fase instructiva del PAD.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RNDZZP7**